

Señor
Juez Constitucional (Reparto)
Ciudad.

Referencia: Acción de tutela Comisión Nacional del Servicio Civil.

Accionado: Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC), Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Yo, JIMMY ALEXANDER BAUTISTA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía Número 80.228.174 de la ciudad de Bogotá, acudo ante su despacho con el fin de interponer la Acción Constitucional de Tutela, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento Administrativo de la Función Pública, para que se me protejan mis derechos fundamentales “vulnerados”, como lo es el debido proceso, derecho a recibir respuesta a la petición, derecho a la dignidad, a la igualdad, la seguridad jurídica, y demás derechos que puede considerar el juez se pueden estar vulnerando con la convocatoria 1356 de 2019 INPEC.

HECHOS

1. El pasado 23 de diciembre de 2019 la Comisión Nacional Del Servicio Civil en la página oficial de la entidad <https://www.cnsc.gov.co/index.php/convocatorias/en-desarrollo> hace pública la convocatoria 1356 de 2019 INPEC. para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia, “Acuerdo N° CNSC 20191000009546 DEL 20-12-2019”
2. El 07 de julio 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su página oficial link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/1356-de-2019-inpec-cuerpo-de-custodia-y-1357-de-2019-inpec-administrativos-normatividad/category/1431-ascensos-ccv> modifíco el “Acuerdo N° CNSC 20191000009546 DEL 20-12-2019, mediante el Acuerdo No. 0239 del 7 de julio de 2020. Como se encuentra establecido en El artículo 10 del Acuerdo N° CNSC 20191000009546 DEL 20-12-2019.
3. El 22 de agosto de 2020 presenté derecho de petición ante la CNSC correo atenciónalciudadano@inpec.gov.co para que se dieran respuesta a una serie de interrogantes que surgieron por la convocatoria 1356 de 2019, y por la modificación que se realizó a ésta; de igual manera se diera claridad en el proceso que se adelanta, ya que, era notorios los errores que contenía la convocatoria, copia del derecho de petición se remitió al Departamento Administrativo de la Función Pública eva@funcionpublica.gov.co sin que se pronuncien ninguna de las dos entidades al respecto hasta el momento.
4. Con el derecho de petición se pretendía se modificara el artículo 4 ítem 8 del acuerdo modificador No. 0239 del 7 de julio de 2020. De igual forma se reformara el anexo

modificatorio número 1 ascensos. Por ser violatorio del debido proceso y conveniente para algunos funcionarios, poniendo en desventaja a otros.

5. El 12 de noviembre de 2020, la dirección general del INPEC expidió la resolución 5460 y deroga la resolución 3230 de 27 de julio de 2011, cambiando las condiciones para ascenso de algunos funcionarios.
6. El día 29 de diciembre de 2020 en la página oficial de CNSC, se informa que: ***“a partir del 25 de enero del 2021, inicia la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones del Proceso de Selección No. 1356 de INPEC CCV.”*** Sin que se diera respuesta al derecho de petición y se resolvieran los interrogantes en relación al debido proceso.

La motivación de la Tutela

La Constitución Política de 1991 es por demás garantista, y exige de los entes administrativos como la CNSC, propenda por los derechos como la igualdad, debido proceso y condiciones laborales dignas como se indica en el mismo preámbulo de la carta, “fortalecer el trabajo” en un orden social justo, por tanto, es necesario que las actuaciones que viene desplegando la función pública (CNSC) como órgano del estado, no solo se limite a realizar acuerdos entre entidades públicas que requieren personal de carrera administrativa, sino que también ejerza funciones de vigilancia por medio de Comisión Nacional del Servicio Civil como lo estableció el artículo 130 Constitucional. ***Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos (...)*** función de vigilancia que viene omitiendo la CNSC.

Si bien se suscribe un acuerdo entre el INPEC y la CNSC, dicho acuerdo debe estar fundado en principios administrativos como son igualdad, **mérito**, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia y **la experiencia**, Artículo 2 Ley 909 de 2004, que a la vista del firmante están siendo quebrantados por los siguientes motivos:

PRIMERO: El Acuerdo N° 0239 de 2020 07-07-2020 en el artículo 1 de la modificación del acuerdo 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, señala: *“CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, para la provisión definitiva de mil quinientas (1500) vacantes del empleo de dragoneantes y noventa y seis (96) vacantes para los empleos de ascensos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia a que hace referencia el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes a la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, identificado como “Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - INPEC Cuerpo de Custodia”.*

PARÁGRAFO: *Hace parte integral del presente Acuerdo, los Anexos que contienen de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y sus Anexos son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.”*

Por lo que encontramos en la página <https://www.cns.gov.co/index.php/1356-de-2019-inpec-cuerpo-de-custodia-y-1357-de-2019-inpec-administrativos-normatividad/category/1428-acuerdos-y-anexos-cuerpo-de-custodia-y-vigilancia> un anexo modificatorio N° 1 Ascensos. De fecha 07 de Julio de 2020.

“POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL ANEXO No. 1 DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA PROVEER DEFINITIVAMENTE LOS EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL PERTENECIENTES AL RÉGIMEN ESPECÍFICO DE CARRERA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, QUE HACEN PARTE DE LA CONVOCATORIA No. 1356 DE 2019 CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA”

En el numeral 1. C) indica:

1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES.

“c) Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo que regula la convocatoria.”

Lo que posibilita que antes de la etapa de inscripción, se puedan modificar los artículos del acuerdo 0239 del 7 de julio de 2020 y las pruebas de valoración de antecedentes para que los convocados se hallen en la misma calidad de oportunidades de acuerdo a los principios de mérito, experiencia e imparcialidad y puedan participar en la convocatoria. La valoración de antecedentes que se encuentran contenidos en el Anexo Modificadorio del No. 1.

SEGUNDO: En el numeral 4. De la Valoración de antecedentes encontramos los puntajes máximos a asignar a cada uno de los Factores de Evaluación son los siguientes:

Factores de valoración de Antecedentes	
Educación	Educación formal
	Formación Penitenciaria
	Educación para el trabajo y Desarrollo Humano
	Educación Informal
Experiencia (INPEC)	
Reconocimientos otorgados por el INPEC	Medalla al valor
	Servicios distinguidos
	Mejor Servidor penitenciario
Evaluación de Desempeño	

Es aquí donde encontramos algunas arbitrariedades y puntos a evaluar:

- 2.1.** En la formación Penitenciaria se observa un curso **Capacitación informal procesos penitenciarios – ACA**, el cual otorga entre 2 y 3 puntos dependiendo el cargo que pretende suscribir cada funcionario, pero a dicho curso **No pudieron acceder todos funcionarios, ya que no fue público, hasta donde tiene conocimiento el suscrito las personas que tiene certificación curso ACA**, pertenecen a establecimientos con la certificación ACA y algunos que trabajan en la sede central, en dicho curso no participo ni el 0.8% de los funcionarios que hacen parte del cuerpo de custodia, lo que evidencia que

no existe igualdad de condiciones en el proceso de selección, y que de manera incomoda y suspicaz hace pensar que fue agregado de manera conveniente el curso poniendo en tela de juicio el principio de transparencia. Lo que implica que la tabla de formación penitenciaria debe ser reformada, adecuada y publicada nuevamente, para que exista equidad, imparcialidad, y transparencia en la convocatoria.

2.2. En la educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano no se especifica cual es dicha educación.

Ahora bien el Decreto 1083 de 2015 Artículo 2.2.2.3.5. Reza “Programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano. De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, **se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño,** de conformidad con la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o reglamenten.” **Lo que implica que se debería establecer por parte del INPEC cuáles son los programas específicos.**

El artículo 5° de la Ley 1064 de 2006 establece:

Artículo 5°. Los certificados de aptitud ocupacional, expedidos por las instituciones acreditadas como de "Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano", serán reconocidos como requisitos idóneos de formación para acceder a un empleo público en **el nivel técnico** que se señala en el Decreto 785 del 3 de marzo de 2005 y las disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

Por lo que surgen una serie de interrogantes:

- ¿las vacantes ofertadas en la convocatoria 1356 INPEC de ascenso son de nivel asistencia técnico o profesional?,

-¿se debe aplicar la ley 1064 de 2006?

-¿Para qué cargos de ascenso se aplica la ley 1064 de 2006?

-¿el INPEC cuenta o ha reglamentado los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano?

Para que no exista lugar a interpretaciones erróneas se debería especificar cuál es la educación para el trabajo y el desarrollo humano, en el INPEC.

2.3. En el numeral 4.2. de la modificación del acuerdo 20191000009546 Encontramos:
Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes. En una tabla de valores.

En dicha tabla no se valora de forma correcta la experiencia, es muy claro que no se tiene en cuenta los tiempos de servicio en cada cargo, se pone de presente los tiempos mínimos que debe permanecer un funcionario en el cargo de acuerdo con el decreto ley 407 de 1994 artículo 146:

Dado que no se hace alusión a los cargos de Inspector, Distinguido y Dragoneante, ni se establecen los tiempos mínimos en cada cargo.

A modo de ejemplos tenemos, para ostentar el cargo de comandante superior, la puntuación que no está acorde con el tiempo laborado, ya que el tiempo mínimo laborado por los funcionarios que en la actualidad son Mayores es de 144 meses, y el puntaje adicional que se da es de 2 puntos al llevar entre 76 meses de servicio a 84 meses, por lo cual la tabla no es clara.

Se desarrolla el concepto, si un funcionario ha cumplido con los tiempos mínimos de servicio en cada grado, al haber ingresado como oficial de incorporación directa (Artículo 139 decreto 407 de 1994) debe llevar como mínimo ciento cuarenta y cuatro (144) meses de servicio, de la siguiente manera cuatro (4) años en el cargo de Teniente, Cuatro (4) años en el cargo de Capitán, y Cuatro (4) años en cargo de Mayor por tanto el valor mínimo de partida para la puntuación debería ser ciento cuarenta y cuatro (144) meses de servicio, (Y de este punto inician los puntos adicionales). Lo que demuestra que no se está dando valor a la experiencia en este grado pues todos los posibles aspirantes tendrían los 10 puntos ya asegurados pues el máximo de experiencia es 140 meses.

En el caso de los Capitanes y Mayores, se equiparan los valores, sin tener en cuenta la formula anterior, sí para acceder al cargo de Mayor se debe contar con más experiencia, los valores a tener en cuenta no pueden ser los mismos, a modo de ejemplo: un funcionario debe tener cuarenta y ocho (48) meses en el cargo de Teniente, más cuarenta y ocho (48) meses en el cargo de Capitán tenemos un total de noventa y seis (96) meses que sería el punto de partida como mínimo de experiencia para los oficiales de incorporación directa, quienes son los aspirantes al cargo de mayor y llevarían menor tiempo de permanencia en el Instituto y deben obtener el mínimo ponderado para empezar a sumar puntos adicionales, en comparación con los que aspiran al cargo de Capitán que podría obtener el mínimo ponderado con tan solo cuarenta y ocho meses (48) de experiencia en el cargo que es el que establece la norma, al ser oficial de incorporación directa.

2.3.1 La valoración en la prueba de la experiencia para los cargos de Teniente e Inspector Tenemos una situación sui generis:

Para acceder al cargo de Inspector el tiempo se reduce en un año al obtener un título tecnológico.

De igual forma, para ascender al cargo de Teniente se puede acceder desde el cargo de dragoneante, distinguido, Inspector e Inspector con título profesional, en menor tiempo.

Los términos cambiaron a partir del 12 de noviembre de 2020, con la resolución 5460 a conveniencia de los funcionarios que ostentan el cargo de inspector con antelación de a 2017, y cuentan con un título profesional.

En el momento que sale la convocatoria 1356 23 de diciembre de 2019, los tiempos mínimos de permanencia en el cargo fueron tomados de la Resolución 3230 de 2011, y del Manual Específico de Funciones y Competencias laborales, normas que se encontraban vigentes en el momento, y si bien la CNSC puede modificar las condiciones acceder a los cargos que ofrece mediante la convocatoria no debe hacerlo, en cuanto a las normas que se encuentran vigentes, ya que se afecta la transparencia, la publicidad y en consecuencia en debido proceso en la convocatoria.

2.3.2. La resolución 3230 de 2011, quedó derogada de acuerdo a los descrito en el Artículo 4° de la modificación del acuerdo 20191000009546 que modificó el Artículo 5 *Normas que rigen el proceso de Selección*. El cual se transcribe:

“Resolución 1085 de 2020 “Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para algunos empleos de la planta de personal del INPEC adoptado mediante Resolución 4124 del 02 de octubre de 2019” y la que reglamente los requisitos exigidos para los Dragoneantes, Distinguidos y Suboficiales, que acrediten título profesional reconocido por el ICFES que aspiren ascender el cargo de Teniente y dragoneantes y distinguidos que acrediten título universitario tecnológico reconocido por el ICFES que aspiren a acceder al cargo de inspector, en virtud del artículo 137 del Decreto Ley 407 de 1994 y se deroga la Resolución 3230 del 27 de julio de 2011 ”

En la resolución 1085 de 17 de marzo 2020, en el artículo 1 numeral 11.2 encontramos: “*Los dragoneantes, distinguidos y suboficiales que acrediten título profesional universitario reconocido por el ICFES, podrán acceder al grado de teniente de los servicios de seguridad, previa aprobación de un curso especial y el lleno de los requisitos que reglamente la Dirección General del INPEC.*”

De la analogía de la situación particular encontramos que desde el 17 de marzo de 2020 con la resolución 1085, hasta el 12 de noviembre de 2020 cuando se expide la resolución 5460, no se contaba con normatividad especial para acceder a los cargo de Inspector y Teniente obteniendo un título Tecnólogo o Profesional respectivamente; lo que demuestra que el proceso de la convocatoria está siendo amañado en beneficio de algunos funcionarios y en perjuicio de otros.

TERCERO: Para el día que radiqué el derecho de petición el INPEC, no había hecho pública la reglamentación que deroga la resolución 3230, que reglamentaba el artículo 137 del decreto 407 de 1994. Por lo que existía un vacío jurídico, provocando inseguridad jurídica y administrativa entre los administrados, que raya a todas luces con los principios administrativos de transparencia, publicidad y debido proceso; que finalmente derivaron en la reglamentación (resolución 5460 de noviembre 2020) expedida de acuerdo a conveniencias particulares, y desconociendo los derechos que tenían los convocados el 23 de diciembre de 2019 cuando se hizo pública la convocatoria.

CUARTO: Al expedirse la resolución 5460 de 2020 INPEC, se evidencia que la misma se encuentra viciada por **falta de movición**, ya que, **no se argumenta por qué varían los tiempos** de permanencia en los cargos inferiores para acceder al cargo de Teniente, e Inspector, más cuando no se ha desarrollado ningún curso especial para este tipo de empleos como lo expone el artículo 137 del decreto 407 de 1994.

*“ARTÍCULO 137. OFICIALES Y SUBOFICIALES DE LOS SERVICIOS. Los Dragoneantes, Distinguidos y los Suboficiales que opten a un título profesional universitario reconocido por el Icfes, podrán acceder al grado de Teniente de los servicios de seguridad, **previa aprobación de un curso especial** y el lleno de los requisitos que reglamente la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.”*

QUINTO: En materia de seguridad jurídica la corte constitucional en sentencia C-250 de 2012 nos trae el concepto:

“la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el

cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso”.

Para el caso particular al momento en sale la convocatoria 1356 la norma vigente era la resolución 3230 de 2011, la cual fue derogada hace un poco más de dos meses por la resolución 5460 de 2020, cuando ya se había dado inicio a la convocatoria, lo que demuestra que la garantía que tienen los asociados respecto de la decisiones que toma la administración se ve afectada, ya que la expectativa que se generó al inicio de la convocatoria cuando estaba vigente la resolución 3230 de 2011 cambio las pretensiones de participar en el curso de ascenso de algunos funcionarios, perdiéndose así la seguridad jurídica que los asociados depositan en la normatividad.

Lo anterior conlleva a perder la favorabilidad que tenía el firmante de acceder al curso de ascenso con la resolución 5460 de 2020, la que debió entrar en vigencia con antelación a la convocatoria 1356 de 2019 o con posterioridad de la culminación del curso de ascenso, pues la consolidación de normas debía estar contenida en el acuerdo 20191000009546, y no ir las modificando en el proceso que regulaba la convocatoria.

SEXTO: El derecho que tienen las minorías a ser escuchados y que se resuelvan sus peticiones quejas y reclamos se está viendo afectado al no resolverse las mismas, más cuando organizaciones sindicales del INPEC no se hacen partícipes aun teniendo conocimiento que deben ser llamados cuando las relaciones laborales se afectan, es por eso que acudo al juez constitucional para se estudie de manera juiciosa mi caso particular.

(Resaltados de mi parte)

PROTECCION DE DERECHOS

“Fundamentos de Derecho”

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

Constitución política de Colombia:

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana...** (Resaltado fuera de texto). Entendido como el derecho que tienen las personas a superarse profesional y laboralmente

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Igualdad entendida como un tratamiento distinto entre iguales dado que no se valora la experiencia de los funcionarios, y de otro parte de se da puntuación por cursos que no fueron ofrecidos de manera pública a todos los funcionarios.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...) **LEY 1755 DE 2015.**

“el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general. Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, que el Constituyente previó como mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa, constituyéndose el concurso en un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impedir que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables.”¹

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Motivación de determinaciones por autoridades y publicación

DEBIDO PROCESO-Definición

*Esta Corporación ha definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, **de modo que ninguna de las actuaciones de las***

¹ Sentencia C-588-09

autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

DEBIDO PROCESO-Objetivo fundamental

*El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, **ajenos a su propio arbitrio** y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.*

DEBIDO PROCESO-Garantías mínimas objeto de protección

*Entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) **el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas**; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.”²*

La sentencia traída a colación resalta que las actuaciones de las autoridades públicas de ningún modo dependen de su propio arbitrio, es por ello que tanto los actos administrativos como las decisiones que se toman deben estar justificadas, lo que no ocurrió con la Resolución 5460 de noviembre de 2020, ya que, carece de motivación **“específicamente en el incremento o disminución del tiempo para acceder en los cargos de Teniente e Inspector”**. De igual forma las decisiones que afectan al personal del cuerpo de custodia deben ser tomadas con conocimiento de los sindicatos que hacen parte del INPEC y como se evidencia tanto en los acuerdos de la convocatoria 1356 como en la resolución antes mencionada (la que se realizó estando el proceso la convocatoria), brilla por su ausencia la participación de las asociaciones sindicales del INPEC.

De otra parte, no se da tiempo para interponer una demanda de nulidad del acta administrativo contra la resolución antes mencionada, dado que la misma tardaría en resolverse por lo menos dos años, es por ello que se acude a juez constitucional, (juez natural).

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al

² Sentencia C-641-02

cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”³

Como podemos observar en el concepto de la corte constitucional, el debido proceso no se limita al proceso instituido en las normas, sino que además genera una serie de garantías para las partes involucradas en el litigio, la seguridad jurídica que ruega el accionante también se encuentra inmersa en el debido proceso que ha expuesto la corte constitucional. Y que he expuesto con antelación.

ARTÍCULO 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y **vigilancia de las carreras de los servidores públicos**, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

Como podemos observar la CNSC no solo se encarga de la administración de los servidores públicos, sino que además ejercer vigilancia sobre las carreras, dado que el proceso de la convocatoria 1356 debe ser transparente e igualitario, pero al parecer hace de convidado de piedra, ya que ni siquiera responde los derechos de petición de los servidores públicos, ya que es la segunda vez que acudo a la acción de tutela para que contesten mis peticiones.

Ley 909 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.” Artículo 2 y siguientes donde podemos encontrar los principios de la función pública, que el firmante solicita se respeten en la convocatoria 1356 de 2019, (merito, experiencia, transparencia).

Ley 65 de 1993 “por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”

Artículo 38 Ingreso y formación. Para ejercer funciones de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria es necesario haber aprobado los cursos de formación y capacitación que para este efecto dictará la Escuela Penitenciaria Nacional.

³ Sentencia C-341/14

Si bien la CNSC pública convocatoria para accenso por medio de acuerdo con el INPEC, éstas convocatorias no se realizan de forma continua, por tanto, cuando se presentan este tipo de oportunidades se debe aprovechar la oportunidad, es por esto que se solicita la garantía de mis derechos.

Decreto 407 de 1994 **“Por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.”** TITULO V. FORMACION, ASCENSOS Y OTRAS DISPOSICIONES.

“ARTÍCULO 137. OFICIALES Y SUBOFICIALES DE LOS SERVICIOS. Los Dragoneantes, Distinguidos y los Suboficiales que opten a un título profesional universitario reconocido por el Icfes, podrán acceder al grado de Teniente de los servicios de seguridad, previa aprobación de un curso especial y el lleno de los requisitos que reglamente la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC. Los Oficiales en servicio activo que se encuentren en la misma situación, serán ascendidos al grado inmediatamente superior, previo el lleno de los requisitos establecidos para ello y mediante la realización y aprobación de cursos que serán debidamente reglamentados y por el término que se fije por parte de la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC. Cuando no hubiere la respectiva vacante, se conservará el derecho hasta producirse ésta.”

Resoluciones 3230 de 27 de julio de 2011 (Derogada) y 5460 del 12 de noviembre de 2020. Emitidas por el INPEC.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados y la motivación de la solicitud, solicito de manera respetuosa, Señor Juez se disponga y ordene a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente.

1. Tutelar el derecho al debido proceso, la seguridad jurídica, la falta de motivación de los actos administrativos.
2. Tutelar el derecho fundamental a la dignidad, entendido como el derecho a prosperar de forma profesional y laboral.
3. Tutelar el derecho a la igualdad, ya que en la valoración de antecedentes del Anexo Modificadorio No. 1 de la convocatoria 1356 de 2019 publicados en la página de la CNSC el 24 de julio, la experiencia y la puntuación que se da a los funcionarios no se realiza de manera equitativa, conforme a la realidad y a la misma oportunidad para todos los funcionarios por igual, asimismo no se observa la puntuación que se dará a los cargos de Dragoneante, Distinguido e Inspector para acceder al cargo de Teniente de Prisiones del INPEC.
4. Se suspenda el proceso de la convocatoria 1356 de 2019, por lo menos en lo relacionado con el cargo de Teniente entre tanto se modifica nuevamente el acuerdo 20191000009546 DEL 20-12-2019 y se modifica la puntuación que se otorgara a los cargos ofertados.
5. Se solicita el numeral cuarto se decrete como medida cautelar
6. Se dé respuesta a los interrogantes que surgieron con la convocatoria 1356 de 2019 y que fueron planteados en el cuerpo de la Tutela
7. Tutelar mi derecho a que sea resuelto el derecho de petición de fecha 22/08/2020

8. Se emita un pronunciamiento en relación a la resolución 5460 de 12 de noviembre de 2020 INPEC. Por falta de motivación parcial.
9. Se vincule a las asociaciones sindicales del INPEC y al ministerio del interior y de justicia para que se emita un pronunciamiento al respecto.

PRUEBAS

1. Descarga del envío del derecho de petición, al correo atencionalciudadano@cncs.gov.co eva@funcionpublica.gov.co
2. La normatividad y descripción de la convocatoria 1356 de 2019 se encontrara en la página oficial de la CNCSC. <https://www.cncs.gov.co/index.php/1356-de-2019-inpec-cuerpo-de-custodia-y-1357-de-2019-inpec-administrativos-normatividad/category/1428-acuerdos-y-anexos-cuerpo-de-custodia-y-vigilancia>
3. Derecho de petición 22 de agosto de 2020.
4. Las resoluciones que se enuncian en el escrito pueden ser solicitadas al INPEC dado que no fue posible encontrarlas en su página oficial.

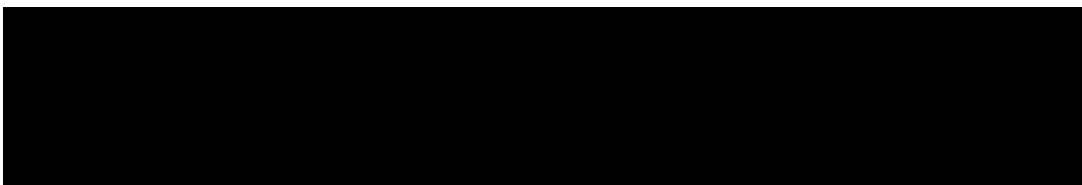
JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción e Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

Una copia de la demanda. Los documentos que relaciono como pruebas, en 02 folios.

NOTIFICACIONES



La parte accionada recibirá Notificaciones en:

CNCSC: Carrera 16 N° 96-64 Piso 7 Bogotá y/o Carrera 12 N° 97-80 Piso 5 Bogotá Colombia.

Departamento Administrativo de la Función pública: Carrera 6 # 12-62, Bogotá D.C.

INPEC : Dirección General Calle 26 No. 27-48

Correo: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
atencionalciudadano@cncs.gov.co

eva@funcionpublica.gov.co
atencionalciudadano@inpec.gov.co

Del señor Juez atentamente,

JIMMY ALEXANDER BAUTISTA VALENCIA
C.C. 80228174 BOGOTA
CEL: 3057064260